

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta del 13 de Junio de 1909*)

Núm. 1.613.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

CIRCULAR NÚMERO 68.

La Real orden de 17 de Junio de 1908, complementaria de la de 26 de Enero de 1898, prohíbe el uso de la nivelina y de todos los productos químicos sólidos y líquidos que se destinen á la conservación de las sustancias alimenticias, y teniendo en cuenta lo mucho que á la salud pública puede perjudicar el incumplimiento de las citadas disposiciones, he acordado llamar la atención de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que bajo su más estrecha responsabilidad auxiliados por el personal á sus órdenes y de acuerdo con la Junta de Sanidad procedan á averiguar si en las respectivas localidades se usa ó expende la nivelina, previniéndoles adopten cuantas medidas estimen convenientes, dando cuenta de ellas á este Gobierno.

Valladolid 11 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perex.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La conveniencia de que los funcionarios dedicados á la enseñanza desempeñen sus cargos durante el mayor tiempo posible, está reconocida unánimemente ya que la cultura y la autoridad científica se hacen más eficaces cuando van acompañadas de la experiencia.

El artículo 27 del Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Minas, dispone, que el nombramiento de Director ha de recaer necesariamente en un Inspector general del Cuerpo, y como esta categoría sólo se logra en los últimos años de la carrera y por poco tiempo, resulta imposible conseguir la práctica que antes queda encarecida como ventajosa.

Importa, pues, modificar el artículo 27 citado, tanto más cuanto que la sola jerarquía que el transcurso del tiempo otorga, no debe ser condición única y decisiva para designar la persona que haya de desempeñar función tan delicada, como no se quiso que lo fuera para el altísimo puesto de Presidente del Consejo de Minería.

Necesario es también modificar el artículo 33 del mismo Reglamento, en cuanto preceptúa, que para ser nombrado Profesor numerario ó Auxiliar sea indispensable haber prestado servicios activos durante cinco y tres años, respectivamente, porque la práctica de estos servicios oficiales no es, por regla general, de índole

esencialmente industrial ni propia, por tanto de las enseñanzas de la carrera de Ingeniero de Minas, y cabe sustituir con ventaja tal condición por la de que las propuestas que conforme á lo prevenido en el apartado 5.º del artículo 23 corresponde hacer á la Junta de Profesores, se hagan previo concurso abierto, entre todos los individuos del Cuerpo y en activo servicio resolver por el Ministro, también mediante propuesta en terna de la Junta de Profesores, acompañada de la documentación é informe correspondiente á todos los concursantes.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Mayo de 1909.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, quedan derogados los artículos 27 y 33 del Reglamento para la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, de 23 de Febrero de 1901, y su texto actual será sustituido por el siguiente:

Art. 27. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en un Ingeniero del Cuerpo, de categoría de Inspector general ó de Ingeniero Jefe de cualquiera de sus clases, que desempeñará también la Dirección de todas las Escuelas de Capataces facultativos.

Art. 33. Las vacantes de Profesores numerarios y Auxiliares se proveerán por el Ministro de

Fomento, previo concurso publicado en la *Gaceta de Madrid*, entre todos los Ingenieros del Cuerpo en activo servicio del Estado y mediante propuesta en terna formulada por la Junta de Profesores según dispone el apartado 5.º del artículo 23, acompañada de la documentación, méritos y servicios de los concursantes y del correspondiente informe justificativo de la propuesta. No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela, los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación sobresaliente ó muy bueno; haber ejecutado con acierto otros trabajos importantes y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á clase ó á algunos de los ejercicios que este Reglamento establece; pero es totalmente incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, así como de las necesarias para ingresar en ella y de las que constituyen objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Hallándose embarcados la mayor parte de los individuos que constituyen el Cuerpo Médico de la Marina civil, y el resto ocupado en el ejercicio de sus funciones profesionales, se hace muy difícil, á pesar de las gestiones practicadas, que las Compañías navieras den cumplimiento á lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero último, publicado en la *Gaceta* del 28 del citado mes.

Y siendo preciso que en los buques, que lo requieren por precepto reglamentario, exista el mencionado personal, tanto para la asistencia facultativa del pasaje y tripulación, como para el mantenimiento del mejor estado sanitario del barco y obtención de los datos necesarios que se relacionen con los accidentes que ocurran en la navegación, á fin de atender á cubrir la deficiencia que hoy se nota del personal de referencia, y con el objeto de que aquéllos que actualmente están embarcados como Médicos accidentales, puedan obtener su ingreso en el mencionado Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á exámenes públicos para el ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil.

2.º Que los aspirantes habrán de reunir las condiciones que determina el artículo 73 del citado Reglamento.

3.º Que los exámenes tengan lugar en Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia y Santiago de Galicia.

4.º Que los Tribunales que han de actuar en las dos capitales últimamente citadas, se constituyan dos meses después de publicado el resultado que tuvieron los exámenes que se verificaron en las tres primeras.

5.º Que los programas de preguntas, sean los mismos de los exámenes anteriores, con las modificaciones que requiera el referente á la Legislación Sanitaria, en consecuencia del Convenio Sanitario Internacional de París de 1903, á cuyo fin, se publicarán á continuación, debidamente rectificados y aprobados por la Inspección General de Sanidad Exterior.

6.º Que demuestren sus conocimientos en el idioma francés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1909.—*Cierva*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Junta provincial de Instrucción Pública de Madrid, acerca de la compatibilidad del ejercicio de las funciones de Maestro y las de Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal, y el informe de la Junta Central de primera enseñanza:

Considerando que el art. 174 de la ley de Instrucción Pública determina que el ejercicio del Profesorado es incompatible con todo otro empleo ó destino público, y que esta es la regla general establecida por la legislación:

Considerando que la primera parte del art. 189 de la misma ley establece la excepcion de declarar que en las Escuelas incompletas elementales podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza:

Considerando que la aplicación de dicho artículo es favorable á los intereses de la enseñanza, y por ello no debe llevarse al extremo de favorecer otros personales é incompatibles con el bien de aquélla, y por lo tanto, que su recta interpretación es la de considerar agregables las funciones del Magisterio á las de otros cargos públicos que ya desempeñen los interesados con anterioridad, pero en modo alguno la agregación de otros servicios á los de Maestro, cuando éstos se hubiesen nombrado con anterioridad á la pretendida duplicidad, ya que entonces es de aplicar el art. 174,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido declarar que se esté á la aplicación literal del art. 189 de la ley de Instrucción Pública que autoriza la agregación de las funciones de Maestro á quienes ya desempeñen los cargos en él mencionados, pero no la inversa, con las limitaciones que también expresa, sirviendo de regla en adelante y revisando en igual sentido los casos que puedan existir en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.—*R. San Pedro*.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta del 29 de Mayo de 1909.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.614.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 7 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DE D. PASCUAL PINILLA.

Examinada la reclamación producida por D. Bienvenido García, vecino y elector de Villanueva de los Infantes, por sí y á

nombre de D. Salustiano Vallejo, Dámaso Vallejo y Santiago Zumel, en la que exponen: que al hacerse la proclamación de candidatos eran seis los que lo pretendieron, tres de ellos fueron propuestos por Concejales y ex-Concejales y los otros tres por la vigésima parte del número total de electores del Distrito; que unos y otros presentaron los justificantes que acreditaban su derecho, los primeros, con las certificaciones de haber desempeñado el cargo de Concejal, los segundos las propuestas suscritas por la vigésima parte de los electores en las que se hacían la designación de Candidatos y los recibos de haber hecho el requerimiento al Presidente de la municipal del Censo dentro de los plazos que la Ley ordena, con lo cual dicen quedaron cumplidos por parte de todos los requisitos necesarios; que en este estado, obedeciendo sin duda á un plan preconcebido se formuló protesta por los Candidatos propuestos por los ex-Concejales contra la proclamación, fundados en que el Presidente de la Junta expresada no había convocado en tiempo oportuno al Presidente y adjuntos para la constitución de la Mesa, sin tener en cuenta que por aquel Presidente se entregó á los Candidatos recibo de haber sido requerido, esperando por este medio aprovecharse de los beneficios del art. 29 de la ley Electoral y á contrarrestar tan hábil maniobra consignaron también protesta contra la proclamación de los protestantes, pues la misma razón había para protestar una que otra.

Que la protesta prevaleció en la Junta provincial, donde fué elevado el expediente, y después del jueves en que se hizo el nombramiento de Interventores para todos los Candidatos, se recibió comunicación del Presidente de expresada Junta provincial, en la que y refiriéndose á los Candidatos propuestos por los electores, se decía: «que no habiéndose cumplido respecto de los señores García de la Villa, Vallejo y Zumel, las formalidades del art. 25 no ha debido la Junta municipal proclamarles Candidatos.»

Que no puede ser más incongruente el acuerdo, puesto que los Candidatos á quienes alude cumplieron al pié de la letra el art. 25 y lo prueba los recibos que se acompañaron al expediente y de los que se deduce que se hizo el requerimiento en tiempo legal, y por tanto si alguien faltó al cumplimiento de sus deberes, no fueron seguramente los recurrentes, y que á la vista de los preceptos contenidos en expresado artículo, los Candidatos propuestos por los electores fueron bien proclamados por la Junta municipal.

Que el acuerdo de la Junta provincial no es resolutivo, puesto que no declara la nulidad de la proclamación y el hecho de

recibirse el día mismo de la elección, sin causas bastantes para que ésta se hubiera celebrado respecto de todas las vacantes que habían de proveerse, pero que no se hizo así, y al constituirse la Mesa fueron rechazados por el Presidente manifestando haber sido proclamados y elegidos los tres Candidatos proclamados por los ex-Concejales, en atención á lo resuelto por la Junta provincial y que procedió á la elección haciendo caso omiso de las protestas que formularon algunos electores.

Que al hacer el escrutinio se negó á leer los nombres de los Candidatos que figuraban en las papeletas, haciéndolo solo del primero de los que en ellas aparecían, porque á su juicio las otras tres se habían cubierto con arreglo al art. 29 de la referida ley, de cuya infracción se protestó como lo prueba la certificación expedida por dicho Sr. Presidente y Adjuntos de la Mesa electoral.

Que en su vista proponen el recurso de nulidad de la elección verificada y que se declare válida la proclamación de unos y otros Candidatos, para que aquella pueda verificarse nuevamente y no resulten vulnerados los derechos que la Ley les reconoce.

El Alcalde y Concejales del Ayuntamiento informan que las propuestas hechas por los ex-Concejales lo fueron con las justificaciones debidas, que los recurrentes no completaron el procedimiento señalado en el art. 25 de la ley dejando de acompañar las certificaciones prevenidas en los párrafos 6.º y 7.º.

Que la Junta provincial hizo la declaración de referencia; que teniendo ex-Concejales dentro de los firmantes de la protesta, debieron acudir al mismo procedimiento de los que se declararon válidos, que los recibos de requerimiento se presentaron después de la proclamación y que por tanto, el Presidente de la Junta, no pudo convocar al de la Mesa y Adjuntos en tiempo oportuno, que no pudieron ser rechazados los Interventores como se dice, porque no se presentaron, como aparece del acta de constitución—que al no leer mas que un nombre el señor Presidente de la Mesa, cumplió con lo preceptuado en los artículos 21 y 44 de la vigente ley Electoral—y que á vista de los documentos electorales informan que no ha debido presentarse ese escrito por carecer de fuerza legal; se acompañan, presentados por los recurrentes el recibo de entrega del recurso, certificado de la protesta de D. Dámaso Vallejo, ante la Mesa electoral, suscrita por el Presidente y Adjuntos y la comunicación de la Junta provincial del Censo.

En escrito presentado por don Salustiano Vallejo y D. Dámaso, se dice á la Comisión provincial que en tiempo oportuno presenta-

ron el recurso, los documentos que acompañaron y que reseñados quedan y que los recibos de requerimiento y propuesta se elevaron a la Junta provincial y por eso no se acompañan y que se declararan nulas las elecciones celebradas.

Vistos, y

Considerando: Que la proclamación de los Candidatos hecha por la Junta municipal del Censo, es legal á todos los efectos, sin que el acuerdo de la Junta provincial, que no es resolutivo, pueda invalidar un derecho, si no perfecto, por incumplimiento por parte del Presidente de la Junta municipal de lo que era su deber á vista del requerimiento que se le hiciera por los recurrentes para completar la formalización de su propuesta de conformidad con el art. 25 de la Ley, fué reconocida.

Considerando: Que ese incumplimiento del precepto, servido con exageración por los recurrentes, no puede afectarles ni traducirse, como se tradujo en superjuicio y beneficio evidente; pero ilegal de los que aparecieron propuestos por los ex-Concejales y se proclamaron definitivamente aprovechándose del art. 29 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, acogiéndose infundadamente á ese acuerdo de la Junta provincial, que sin facultades ejecutó el presidente de la Mesa, sin otra intervención de la Junta municipal.

Considerando: Que en ese supuesto, y declarando también por sí una sola vacante, realizó la elección á pesar de las protestas de varios electores y entre ellos, D. Dámaso Vallejo, según se justifica por la certificación que se une al recurso, leyendo un sólo nombre de los figurados en las candidaturas.

Considerando: Que ese procedimiento es contrario á la ley y nulo desde el instante en que el Presidente de la Junta municipal dejó de hacer la convocatoria de la Mesa electoral desoyendo requerimiento y con ello desamparo de parte de derecho de los Candidatos propuestos por esa vigésima parte de electores que cumplieron en un todo con lo preceptuado en el art. 25 de la ley Electoral y evitando que concurrieran á la elección todos los que fueron proclamados, infracción que no puede invalidar el que adquirieron los recurrentes, haciendo propuesta en la forma que mas les conviniere.

Considerando: También que por el Presidente de la Mesa y Adjuntos que le autorizaron se cometió infracción de ley, abrogándose atribuciones que no tenía y realizando actos que por lo visto no conocía de modo oficial, inspirándose solamente en indicaciones confidenciales que se le hicieron, en vista de estos hechos; la Comisión provincial por mayoría acordó declarar nula la elección verificada y dejar sin efecto todo

lo actuado haciendo nueva proclamación de Candidatos con estricta sujeción á la Ley. Los señores Cuevas y Medina Bocos votaron en contra.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 11 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 1.615.

Comisión provincial de Valladolid.

Sesión del 7 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA

Dada cuenta de la protesta formulada por D. Bonifacio Muñoz Puras, al Ayuntamiento de Medina del Campo, protestando de la capacidad del electo D. Mariano Fernandez de la Devesa, por hallarse comprendido en los números 3 y 4 del art. 7.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, por estar en posesión del cargo de Juez municipal suplente y haber ejercido funciones de Juez de primera instancia, cuya protesta, dice, consta en acta que se levantó en la Sección 1.ª del Distrito del Teatro, y suplica se eleve este expediente á la Comisión provincial en unión del certificado que acompaña en justificación que el Don Mariano fué nombrado tal suplente del Juez municipal y ejerció las funciones dichas.

Resultando: que dado traslado al interesado en consonancia á lo dispuesto en referido art. 4.º del Real Decreto citado, aquel expone que: por el reclamante se hace aplicación del precepto legal, que sea pertinente al objeto que persigue; porque el apartado 2.º del caso 4.º del art. 7.º de la vigente ley Electoral, se pronuncia por la incompatibilidad, no la incapacidad como se pretende porque dice textualmente: «Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva» y claro es que á la ley Municipal hay que acudir para resolver la cuestión en vista del art. 43 en su párrafo 2.º.

Que del mismo modo lo califica la ley Orgánica del Poder judicial y en conformidad del párrafo 3.º del art. 112 ha presentado renuncia de expresado cargo de Juez municipal suplente, según acredita por el recibo que acompaña del Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia y que se remita lo actuado al señor Presidente de la Comisión provincial á los efectos que procedan y así se acordó por

providencia de la Alcaldía fecha 19 de Mayo último.

Vistos, y

Considerando: que por el reclamado de incapacidad Don Mariano Fernandez de la Devesa, se ha hecho verdadera interpretación del precepto claro invocado en la reclamación y contenido en el apartado 2.º, caso 4.º del artículo 7.º de la vigente ley Electoral, es evidente que ésta había de armonizarse con lo dispuesto en la Municipal; pero aunque así no hubiera sido, aun cuando aquel precepto estuviera obscuro, la ley de Justicia municipal, la Orgánica del Poder judicial, están tan claras, que de acuerdo con el párrafo 2.º del art. 43 de aquella ley de los Ayuntamientos, declaran la incompatibilidad en los cargos judiciales con los Concejales; y como es potestativo en el que los posee optar por uno ó por otro, renunciado el primero por D. Mariano Fernandez, es evidente que desea ejercer para el que fué elegido en las municipales celebradas en Medina del Campo el día dos del corriente, y como no se ha producido protesta ni reclamación alguna por lo que á la elección se refiere;

Vistas las Reales órdenes de 21 de Julio de 1891, 20 Mayo y 27 Diciembre de 1887 y 18 de Julio de 1888; la Comisión provincial en sesión celebrada el día 7 del corriente acordó desestimar la reclamación y declarar en consecuencia que Don Mariano Fernandez de la Devesa, no está incapacitado, por el hecho de haber ejercido funciones como Juez municipal suplente, para desempeñar el cargo de Concejal de Medina del Campo.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 11 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *Juan M. Cabezas*.

Núm. 1.616.

Comisión provincial de Valladolid.

Sesión del 7 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta de dos expedientes instruidos á virtud de denuncia de incapacidad que hiciera D. Severiano Mansilla, vecino y elector de Berrueces, contra la de los elegidos Concejales D. Nicolas Moncada Palmero y don Francisco Delgado, fundada en que el primero está en posesión del cargo de Fiscal municipal y del de Adjunto al segundo, y por tanto comprendidos en el caso 3.º del art. 7.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Admitidas dichas reclamaciones, se dió traslado de ellas á los interesados para que le evacuaran dentro del término que señala el

art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y

Resultando: Que aquellos en escritos de defensa fechas 14 y 17 de Mayo último impugnan la teoría del reclamante para apoyar su pretensión toda vez que el cargo que ostentan pertenecientes á la Justicia municipal, no pertenece á la carrera judicial ni están comprendidos por tanto entre los que enumera el artículo invocado por aquel para denunciar su incapacidad para el cargo para que han sido elegidos siendo ambos incompatibles y por tanto renunciables en consonancia con el precepto terminante de aquella ley de 8 de Agosto de 1907.

Vistos; y

Considerando: Que por el reclamante Sr. Mansilla no se ha hecho aplicación pertinente de la disposición legal aplicable al caso, interpretando erróneamente el referido art. 7.º de la ley Electoral que no afecta á la situación en que los reclamados se encuentran por razón del cargo que desempeñan á todos los efectos incompatible con el que hoy adquirieron por elección popular; así lo dispone expresada ley de Justicia municipal, en relación con el 111 de la Orgánica del Poder judicial y el núm. 2.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, á cuyo texto legal hay que acudir también, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de su art. 7.º que se invoca, y en tal concepto y siendo casos de incuestionable incompatibilidad con el de Concejales, es potestativo en los electos hacer renuncia del que les diga más conveniencia; la Comisión provincial en sesión celebrada el día 7 del corriente, acordó desestimar la reclamación y declarar que los cargos que ejercen los señores Moncada y Delgado son incompatibles con el de Concejal.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 11 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 1.631.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto sobre pagos.

CIRCULAR.

Se previene á los Ayuntamientos que á continuación se expresan y que hasta la fecha no han remitido á esta Administración Certificación de los pagos realizados con cargo á sus presupuestos durante el primer trimestre del año actual, faltando á lo preceptuado en el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 que, de no verificarlo dentro de quinto

día, nuevo y último término que se les señala, se impondrá desde luego á los morosos las multas que correspondan y pasarán seguidamente comisionados á recoger las expresadas certificaciones, con arreglo ó lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento citado.

Valladolid 11 de Junio de 1909.
—El Administrador de Hacienda,
Casimiro Martín.

Pueblos que se citan.

Alaejos
Aldeamayor de San Martín
Almaráz
Becilla de Valderaduey
Bercero
Bolaños
Brahojos de Medina
Bustillo de Chaves
Cabezón
Cabezón de Valderaduey
Cabrereros del Monte
Campillo (El)
Canalejas de Peñafiel
Carpio (El)
Castrejón
Castroból
Castronuevo
Castronuño
Castroverde de Cerrato
Cogeces de Iscar
Cogeces del Monte
Corrales de Duero
Curiel
Fombellida
Fuensaldaña
Fontihoyuelo
Gatón de Campos
Gomeznarro
Hornillos
Laguna de Duero
Mayorga
Melgar de Arriba
Monasterio de Vega
Montealegre
Moraleja de las Panaderas
Mucientes
Mudarra (La)
Padilla de Duero
Palacios de Campo
Palazuelo de Vedija
Pedrosa del Rey
Pobladura de Sotiedra
Puente Duero
Quintanilla de Abajo
Quintanilla de Arriba
Quintanilla de Trigueros
Rábano
Roales
Robladillo
Rodilana
Sahelices de Mayorga
San Martín de Valbeni
San Miguel del Pino
San Roman de la Hornija
Santervás de Campos
Santovenia
Sardón de Duero
Serrada
Sieteiglesias
Tiedra
Tordehumos
Tordesillas
Torrecilla de la Abadesa
Torrecilla de la Orden
Torrefombellida
Torre de Peñafiel
Torrelobatón
Torrescárcela
Traspinedo

Trigueros
Tudela de Duero
Unión (La)
Urones de Castroponce
Valdestillas
Valdunquillo
Valoria la Buena
Valverde de Campos
Vega de Ruiponce
Vega de Valdetrongo
Ventosa de la Cuesta
Viana de Cega
Villabañez
Villabarúz
Villafranca de Duero
Villafréchós
Villafranca
Villagomez la Nueva
Villalán de Campos
Villalba de Adaja
Villalón
Villán de Tordesillas
Villanubla
Villanueva de Duero
Villanueva de la Condesa
Villanueva de las Torres
Villardefrades
Villayellid
Villaverde
Villavieja

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

RECTIFICACION.

En el anuncio 1.533, del pueblo de Bahabon, publicado en este «Boletín» el 11 del corriente, relativo á la subasta de bienes muebles é inmuebles pertenecientes al Pósito de dicha villa, se ha cometido el error de fijar para dicha subasta, el 13 del corriente, en vez del día treinta, que es el que está señalado.

Téngase, pues, por rectificada dicha fecha.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.607.

OLMEDO.

Don José Urquiza, Juez accidental de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer pago á la Sociedad «La Agrícola», domiciliada en Pamplona, de la cantidad que la adeudan Angel Sangrador de la Fuente y otros vecinos de Cogeces de Iscar, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes embargados al Angel que son los siguientes:

1.º El derecho á retraer una casa en la poblacion de Cogeces de Iscar y su calle de la Rinconada, señalada con el número tres, de vivienda baja, que linda Oriente casa de Atanasio Benito, por su izquierda, Mediodía ó espalda la peña del río Cega, Poniente ó derecha casa de Manuel Sanz Pinillos y Norte ó frente con dicha calle de la Rinconada, tiene de frontis diez y nueve pies y de fondo cuarenta y cinco, con su corral, pajar y cuadra, tiene

de ancha cincuenta y dos pies y treinta y dos de larga, tasada en quinientas pesetas.

2.º El derecho á retraer una tierra en dicho término al pago del Castaño, de una obrada, linda al Oriente Doña Luisa Maldonado, Mediodía herederos de Don Sebastian Santos, Poniente de Inocencio Sanz y Norte de Manuel Calero, tasado en ciento veinticinco pesetas.

3.º El derecho á retraer otra tierra en dicho término al camino de la Mata, de obrada y media, de segunda calidad, linda Oriente tierra de Doña Felipa Dávila, Mediodía camino de la Mata, quedando ésta á la derecha, Poniente tierra de Antonio Sacristan y Norte tierra de Antonio Cubero, tasada en ciento veinticinco pesetas.

4.º Una casa sita en el casco de Cogeces de Iscar, en la Rinconada Cerquilla, número cinco, de planta baja, que linda al frente con dicha calle, izquierda con casa de Angel Sangrador, derecha con casa del mismo y espalda con peña del Río Cega, tiene de frente unos veinte pies aproximadamente y de lado unos cincuenta pies aproximadamente, tasada en mil pesetas.

5.º Otra casa en el mismo casco y calle de Cogeces, señalada con el número siete, que linda, de frente con calle de la Rinconada, derecha con corral y huerta de Doña Luisa Velazquez, izquierda con la casa anteriormente descrita y espalda con peña del río Cega, consta de piso bajo con corral, pajar y cuadra, tiene una extension de treinta pies de frontis aproximadamente con unos cincuenta de lado, haciendo próximamente una superficie de ciento sesenta pies, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6.º Un majuelo en término de este pueblo, al sitio del Carcabon y camino de Iscar, con ribera ó sea arbolado y campero, hace cuatro obradas próximamente, que linda Oriente tierra de Dámaso García, Mediodía con camino de Iscar, Poniente con ribera de Nazario Villafuella y Norte con peña del río de Cega, tasado en trescientas pesetas.

7.º Otro en dicho término y pago del camino de Iscar, de cabida de cuatro obradas aproximadamente, que linda Oriente con tierra de Pedro Sanz y Cayetano Cisneros, Mediodía tierra de Eusebio Santos, Poniente con el mismo Nicomedes Santos y Norte tierra de Baldomero Fernandez, tasado en cien pesetas.

8.º Una tierra en este término y sitio de la Morena, de dos obradas y media aproximadamente, linda á Oriente con tierra de Pablo Cubero, Mediodía con otra de Gregorio Moreno, Poniente con otra de Inocencio Villafuella y Norte con otra de Pablo Cubero y Leon Villafuella, tasada en ciento cincuenta pesetas.

9.º Otra tierra á la Senda de los Frailes, de obrada y media, que linda á Oriente tierra de Don Valentin Estaban, Mediodía con dicha senda de los Frailes, Poniente con otra de Pilar Santos y Norte con dicho Valentin Estaban, tasada en ciento cincuenta pesetas.

10. Otra tierra al pago detrás de Otero, término de este pueblo, de obrada y media poco más ó menos, linda á Oriente otra de Juan Benito, Mediodía con tierra del mismo Angel Sangrador, Poniente otra de Mariano Escribano y Norte con otra de dicho Mariano Escribano, tasada en ciento cincuenta pesetas.

11. Otra tierra ladera, sita en dicho término de Cogeces de Iscar, al sitio de la Cobatilla, de obrada y media, linda á Oriente con otra de Justo Serantes, Mediodía otra de Baldomero Martín, Poniente con raya de Portillo y Norte otra de Gregorio Santos, tasada en ciento cincuenta pesetas.

12. Otra sita en dicho término, al sitio del Caballo, de obrada y media, linda Oriente con otra de Baldomero Martín, Mediodía con otra de Justo Serantes, Poniente de Pedro Villafuella y Norte con tierra cuyo dueño se ignora, tasada en ciento cincuenta pesetas.

13. Otra á Bocazapo, en este término, de tres obradas aproximadamente, linda á Oriente otra de Mariano Escribano, Mediodía de Zaraya, Poniente de Simon Laguna y Norte con raya de Portillo, tasada en ciento cincuenta pesetas.

14. Otra al mismo término y sitio de Bocazapo, de tres obradas aproximadamente, linda á Oriente otra de Petra Muñoz, Mediodía de Doña Luisa Velazquez, Poniente de Juan Benito y Norte con tierra de Angel Sangrador, tasada en ciento cincuenta pesetas.

15. Otra al camino de Portillo, en este término, de dos obradas, linda á Oriente con otra de Anacleto Baroque, Mediodía camino real de Portillo, Poniente con el mismo camino y Norte con raya de Portillo, tasada en ciento cincuenta pesetas.

La subasta está señalada para el día cinco de Julio próximo á la hora de las doce en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia de Olmedo, haciéndose constar que no existen títulos de propiedad de dichas fincas y que los licitadores habrán de tener presente y cumplir las prescripciones de los artículos 1.499 y 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Olmedo á cinco de Junio de mil novecientos nueve.—Jose de Urquiza.—P. S. M., Magin Fernandez.